



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 086-2021-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1548-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2021-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0119-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 23 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú-Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) realiza actividades de transporte de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 km, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.
2. Del 12 al 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), con la finalidad de verificar el estado de las acciones de descontaminación que debía cumplir el administrado respecto del derrame de petróleo crudo en el km 15+300 del Tramo I del ONP de titularidad de Petroperú, ocurrido el 12 de noviembre de 2016.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.



3. Durante dicha acción se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n del 26 de noviembre de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 229-2019-OEFA/DSEM-CHID del 15 de agosto de 2019³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00460-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero del 2020⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
5. El 24 de junio de 2020, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral I⁵. Cabe señalar que, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-053094 presentado el 29 de julio de 2020⁶, el administrado remitió información complementaria.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Petroperú, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0777-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre del 2020⁷ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Petroperú, respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁸.
7. El 30 de noviembre de 2020⁹, el administrado amplía sus descargos contra la Resolución Subdirectoral I.
8. El 1 de diciembre de 2020¹⁰, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (en adelante, **ACODECOSPAT**) solicitó ante la DFAI se le incorpore como tercero interesado al PAS.
9. En virtud de dicha solicitud, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0119-2021-

² Archivo digital contenido en el CD (folio 33).

³ Folio 2 al 32.

⁴ Folios del 46 al 58. Notificada el 4 de marzo de 2020 (folio 60).

⁵ Folios 62 al 78. Escrito con Registro N° 2020-E01-042749.

⁶ Folios 83 al 103. Escrito con Registro N° 2020-E01-053094.

⁷ Folios 125 al 149. Notificada, mediante Carta N° 2189-2020-OEFA/DFAI, el 5 de octubre de 2020 (folio 150 al 152).

⁸ Folios 153 al 157. Escrito con Registro N° 2020-E01-081506, presentado el 28 de octubre de 2020.

⁹ Folios 158 al 166. Escrito con Registro N° 2020-E01-084238.

¹⁰ Folios 167 al 171. Escrito con Registro N° 2020-E01-092175.



OEFA/DFAI¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), del 29 de enero de 2021, a través de la cual resolvió incorporar al presente procedimiento a la ACODECOSPAT en calidad de tercero con interés legítimo.

10. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0135-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de febrero de 2021¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM decidió ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS por tres (03) meses, estableciendo como nueva fecha de caducidad administrativa el 22 de abril de 2021.
11. El 25 de febrero de 2021, Petroperú interpuso un recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral, solicitando el uso de la palabra.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹¹ Folios 177 al 179. Notificada a Petroperú el 3 de febrero de 2021 (folio 182) y ACODECOSPAT el 5 de febrero de 2021 (folio 184).

¹² Folios 189 al 190. Notificada a Petroperú el 10 de febrero de 2021 (folio 193) y ACODECOSPAT el 24 de febrero de 2021 (folios 196 y 197).

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-017258 del 24 de febrero de 2021 a las 16:31 h (folios 198 al 200).

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta



Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²², se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² **TUO DE LA LPAG**

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



18. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna²³.
19. Asimismo, en el artículo 222° del citado dispositivo legal²⁴, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁵.
20. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG²⁶, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
21. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

21.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicable el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (...)

²³ En el caso concreto, es oportuno mencionar que con fecha 31 de mayo de 2020, el administrado registró ante el Instituto Nacional de Salud su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, reiniciando sus actividades.

²⁴ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...).

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁶ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. **Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.**

En ese caso, **la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida**, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (énfasis agregado)

22. Sobre esto último, es preciso indicar que, a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y se crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA²⁷.
23. Es así que, en cumplimiento al dispositivo legal antes mencionado y en el marco de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA²⁸.
24. De esta manera, a través de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento, se determina el cronograma para la autenticación de los administrados y el inicio de las notificaciones de los actos y actuaciones administrativas, a partir del 27 de julio de 2020²⁹.

²⁷ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1°.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2°.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de julio de 2020.

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

²⁹ Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma:



25. En esa línea, se advierte que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada al administrado a través de la casilla electrónica el **3 de febrero de 2021**, tal como se observa a continuación:



CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
34198	PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA	kpachas@petroperu.com.pe	20100128218.1	RESOLUCIÓN N° 00119-2021-OEFA/DFAI	03-02-2021 10:11:01 AM	03-02-2021 10:11:01 AM

Fuente: Expediente N° 1548-2019-OEFA/DFAI/PAS, p. 182.

26. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **24 de febrero de 2021 a las 16:30 horas**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149° del TUO de la LPAG³⁰ y en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG³¹.
27. No obstante, Petroperú presentó el referido recurso el **24 de febrero de 2021 a las 16:31 horas**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA³²,

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 149°. - Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

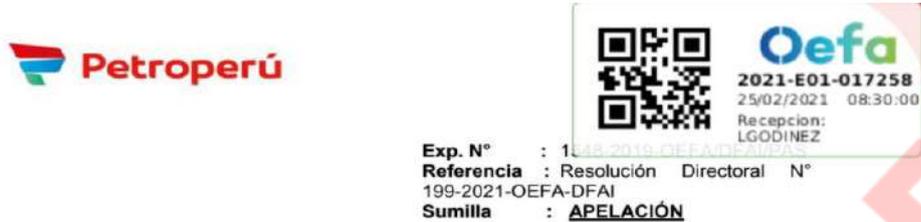
³¹ **Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, Establecen nuevo horario de atención a la ciudadanía a nivel nacional**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de noviembre de 2019. (...)

Artículo 2°. - Establecer que, a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

³² <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>



con Registro N° 2021-E01-017258; motivo por el cual, se registró la apelación al día hábil siguiente, conforme se muestra a continuación:



DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL OEFA

PETROLEOS DEL PERÚ –PETROPERÚ S.A., con R.U.C 20100128218, con domicilio en Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150- San Isidro, Lima, debidamente representada

Obtenido de <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/> [Consulta: 15 de marzo de 2021]

28. En atención a ello, corresponde precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la LPAG, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
29. Asimismo, cabe añadir que, conforme con el artículo 149° del TUO de la LPAG, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas
30. Dentro de ese marco normativo, en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, se dispone que, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA³³. Asimismo, en el numeral 15.2 del artículo 15° del citado Reglamento, dispone que, en el caso que el depósito del documento

33

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

Artículo 15.- Notificaciones

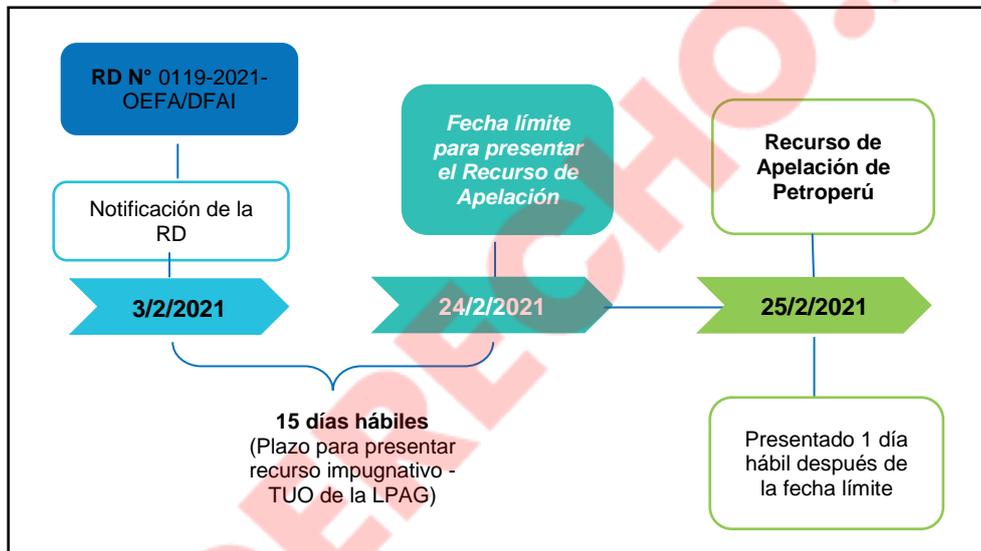
- 15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
- 15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
- 15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 15.4. Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
- 15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
- 15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.



en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

31. Así, en el presente caso, se evidencia que el depósito del recurso de apelación se realizó el 24 de febrero de 2021, a las 16:31 horas, esto es, fuera del horario de atención al público del OEFA. Por lo que, el registro se considera como presentado al día hábil siguiente, es decir, **el 25 de febrero de 2021**.
32. Por consiguiente, se evidencia que Petroperú interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

33. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 0119-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– NOTIFICAR la presente resolución a Petróleos del Perú-Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]



[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 086-2021-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 12 páginas.

LPDERECHO.PE



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07667640"



07667640

LPDERECHO.PE